



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA –DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide nulidad en trámite de tutela y ordena remisión al competente
Accionante : Dolores Arias de Blandón
Agente oficioso : Jhon Jairo Blandón Arias
Presunto infractor : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R
Radicación : 2014-00107-01 (Interna 9004 LLRR)

Ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a la decisión de fondo, debe resolverse sobre una causal de nulidad que se advierte, en el trámite de la tutela de segundo grado referenciada, al tenor de las consideraciones que siguen.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Hecha la revisión pertinente de la actuación, se advierte que el escrito de tutela se dirigió por la actora, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda y se admitió con proveído del 02-07-2014 contra dicha entidad, “*Seccional Pereira*” (Folio 20, del cuaderno No.1).

El Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1^o-1^o, asigna conocimiento a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura para conocer de aquellas acciones dirigidas en contra de cualquier autoridad pública del orden nacional, **salvo que se trate de entidades del sector descentralizado por servicios del mismo orden.**

El artículo 18 del Decreto 1795 de 2000, “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, consagra en el canon 18 que “(...) La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional,

encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN”, por lo que concluye la Sala que la accionada es una “autoridad del ordena (Sic) nacional y que, por tanto, es a los Tribunales y Consejos Seccionales a quienes corresponde conocer el proceso de acción de tutela en cuestión”¹. Sublínea de la Sala.

Ahora bien, no puede argumentarse, por el hecho de haber contestado la acción el Jefe Seccional de Sanidad de este Departamento, que se trata de una entidad descentralizada por servicios, porque la entidad no se encasilla dentro de las que consagra el numeral 2, artículo 38 de la Ley 489 –Estatuto General para el funcionamiento de las entidades del orden nacional.

Si se desconocen las anteriores pautas para el conocimiento de las acciones de tutela se declarará la nulidad del trámite que se haya llevado a cabo, directriz impuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil². Este criterio está vigente hoy (2014)³.

Ahora bien, es cierto que el *a quo* expresó que en principio la competencia de la acción radicaba en los Tribunales y Consejos Seccionales, pero definió el conflicto con fundamento en el auto No.61 del 06-04-2011 de la Corte Constitucional. Sin embargo, no se comparte esa opinión porque, conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia, la competencia del juez está estrechamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso, el acceso al juez natural y a la administración de justicia y, la falta de aquella, genera nulidad insaneable, sin que pueda pasarse por alto⁴⁻⁵.

Por consiguiente, se hace imperiosa la necesidad de invalidar la actuación a partir, inclusive, del auto admisorio y se remitirá la actuación a la Oficina Judicial local, para que se someta a reparto entre los Tribunales y Consejos Seccionales.

Adviértase que el material probatorio está excluido de la anulación, para su debida integración al momento de la notificación a las partes, que pudieran controvertirlo, si

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto del 29-03-2006; MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 09-06-11, MP: Arturo Solarte Rodríguez; expediente radicado al No.86001-22-08-000-2011-00073-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 12-06-14, MP: Luis Armando Tolosa Villabona; expediente radicado al No.1101-22-03-000-2014-00777-01.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 17-06-2009; MP: William Namén Vargas.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 26-07-2013; MP: Arturo Solarte Rodríguez.

así lo estiman. Se notificarán las partes, en la forma dispuesta por el artículo 16, Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. DECLARAR nula la actuación adelantada dentro del trámite de tutela venido en impugnación, desde el auto admisorio de la acción, inclusive, excepto el material probatorio.
2. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial local, para que se someta a reparto entre los Tribunales y Consejos Seccionales.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O